



Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>150014053003 2023-00046-00</b>
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Demandante:	SONIA ELSA MONTAÑEZ PRIETO
Asunto:	Artículo 372 y 373 del CGP
Asunto:	Sentencia anticipada: accede a las pretensiones
Sentencia:	No. C.10-2023

## I. EL ASUNTO

En el proceso especial de Jurisdicción Voluntaria de cancelación del registro civil de nacimiento, adelantado por SONIA ELSA MONTAÑEZ PRIETO, por intermedio de apoderado judicial. se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por lo tanto, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 278<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada.

## II. LOS ANTECEDENTES

### 2.1 LOS HECHOS

La señora SONIA ELSA MONTAÑEZ PRIETO nació el día 21 de agosto de 1964 en la ciudad de Tunja, hija de VICTOR MANUEL MONTAÑEZ y TERESA PRIETO DE MONTAÑEZ, como consta en su partida de bautismo No. 881 del 25 de agosto de 1964 de la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Tunja.

Se indica que, se inscribió el nacimiento de SONIA ELSA MONTAÑEZ PRIETO en la Notaría Primera del Círculo de Tunja, por primera vez, el día 27 de enero de 1965, donde se señaló en forma errada la fecha de su nacimiento el día 22 de enero de 1965.

Posteriormente, el día 12 de julio de 1983, se sentó el segundo registro civil de nacimiento de SONIA ELSA MONTAÑEZ PRIETO, el cual consta en el indicativo serial No.7752607 de la Notaría Primera del Círculo de Tunja, en el cual señaló en

---

<sup>1</sup> "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**  
[j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tunja Boyacá

forma correcta la fecha y lugar de nacimiento, Tunja, 21 de agosto de 1964, con base en su partida de bautismo.

## **2.2 LAS PRETENSIONES**

La demandante solicita se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento por duplicidad y discrepancia de datos de la señora SONIA ELSA MONTAÑEZ PRIETO, con fecha de inscripción 27 de enero de 1965 de la Notaría Primera del Círculo de Tunja, mediante el cual se señaló en forma errada la fecha de nacimiento de la demandante ya que se indicó que nació el 22 de enero de 1965 en la ciudad de Tunja, cuando la fecha correcta es 21 de agosto de 1964. Además, se ordene tomar nota en el referido registro civil de nacimiento de la Notaría Primera del Círculo de Tunja.

## **2.3 EL TRAMITE PROCESAL**

Al proceso especial de jurisdicción voluntaria se le dio el trámite legal, la demanda fue admitida mediante auto del 10 de febrero de 2023, y se dispuso darles trámite conforme a los artículos 577 y 578 del Código General del Proceso.

# **III. CONSIDERACIONES**

## **3.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente proceso, motivo por el cual se debe proferir una sentencia de fondo.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajustó a las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P, como normas generales, y al artículo 579 del Código General del Proceso, normas especiales para el presente trámite.

En lo que se refiere a la capacidad para ser parte, la demandante es una persona natural, mayor de edad, capaz, y que se encuentra legalmente representada por intermedio de apoderado judicial.

## **3.2 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

En el presente asunto se encuentra que se trata de un proceso de jurisdicción



voluntaria y la parte demandante está legitimada en la causa por activa para formular las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia. Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria no hay parte demandada.

### 3.3 EL PROBLEMA JURIDICO

En el presente proceso se formula el siguiente problema jurídico que es objeto de estudio y decisión, de acuerdo con la normatividad vigente y las pruebas documentales anexadas con la demanda: ¿La demandante SONIA ELSA MONTAÑEZ PRIETO tiene derecho a no a que se declare la **cancelación de la inscripción de su primer registro civil** de nacimiento de fecha 27 de enero de 1965 de la Notaría Primera del Círculo de Tunja, **del 12 de julio de 1983**, mediante el cual se señaló la fecha de nacimiento de la demandante en forma errada, pues se indicó que nació el 27 de enero de 1965 en la ciudad de Tunja, cuando **la fecha correcta es 21 de agosto de 1964**, además, se ordene tomar nota en el referido registro civil de nacimiento de la Notaría Primera del Círculo de Tunja?

### 3.4 EL MARCO NORMATIVO

La legislación colombiana tiene previsto el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria cuando se trata de dilucidar asuntos en los que no existe la necesidad de demandar a persona determinada y, no obstante requieren de un pronunciamiento judicial para hacerlos efectivos, así, el artículo 577 del C.G.P<sup>2</sup> contiene un listado de aquellas situaciones que son susceptibles de ser adelantadas mediante dicho procedimiento y en su numeral 11, dice: *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registros de aquel”*.

El Decreto 1260 de 1970<sup>3</sup>, por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas, en su artículo 11, dispone:

*“(...) El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”*.

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Decreto 1260 de 1970.



A su vez el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988<sup>4</sup>, prescribe que, las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en dicho Decreto.

En igual sentido el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970 indica que, *“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”*; y el artículo 97 *ibidem* reza: *“Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”*.

### **3.5 ANÁLISIS JURIDICO PROBATORIO**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, en el presente caso, le corresponde a la parte demandante demostrar los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones.

Así, se procede a estudiar los medios probatorios en el presente proceso, conformado por pruebas documentales:

3.5.1 La Cedula de ciudadanía No..40.022.997 de SONIA ELSA MONTAÑEZ PRIETO.

3.5.2 La partida de bautismo de SONIA ELSA MONTAÑEZ PRIETO de la parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Tunja.

3.5.3 El primer registro civil de nacimiento del 27 de enero de 1965, mediante el cual se registró el nacimiento de la demandante en la Notaría Primera del Círculo de Tunja, habiendo quedado un error en la fecha de su nacimiento se dijo en forma errada que nació el 22 de enero de 1965, cuando la fecha correcta es 21 de agosto de 1964 y que, objeto de las pretensiones de la demanda.

3.5.4 El segundo Registro Civil de Nacimiento de la accionante de

---

<sup>4</sup> Decreto 999 de 1988.



fecha 12 de julio de 1983 de la Notaría Primera del Círculo de Tunja, serial No. 7752607, mediante el cual se registró en forma correcta la fecha de nacimiento de la actora que es el día 21 de agosto de 1964 en la ciudad de Tunja.

Los anteriores documentos son plena prueba de los hechos que allí se mencionan, en especial el registro del nacimiento de la actora y su fecha, que a continuación se pasa a precisar cuál es la correcta.

### **3.6 LA CORRECCIÓN DEL DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO DE SONIA ELSA MONTAÑEZ PRIETO**

En este caso, se encuentra demostrado que SONIA ELSA MONTAÑEZ PRIETO nació el día 21 de agosto de 1964, en la ciudad de Tunja (Boyacá), siendo su señora madre TERESA PRIETO y, su padre el señor VICTOR MANUEL MONTAÑEZ, nacimiento que se inscribió por primera vez en la Notaría Primera del Círculo de Tunja, como en efecto se demuestra con el segundo registro civil de nacimiento que se efectuó en la Notaría Primera del Círculo de Tunja, que se sentó el 12 de julio de 1983, en el indicativo serial No. 7752607 y se dijo en forma correcta que nació el día 21 de agosto de 1964. Además, con anterioridad se sentó el nacimiento de la accionante, por primera vez ante la Notaría Primera del Círculo de Tunja, el día 27 de enero de 1965, señalando en forma errada como fecha de nacimiento el día 22 de enero de 1965.

Lo anterior, está plenamente demostrado con los dos registros civiles de nacimiento de la señora SONIA ELSA MONTAÑEZ PRIETO que obran en el proceso como pruebas documentales, y con la partida de bautismo donde se especifica la fecha correcta de su nacimiento. Es de anotar que, en la Cédula de Ciudadanía de la demandante si aparece anotada en forma correcta la fecha de su nacimiento que es el día 21 de agosto de 1964.

Por consiguiente, de acuerdo con la normatividad antes precisada y, en especial el Decreto 1260 de 1970, artículo 11, según el cual, el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo; que todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda de la referencia, pues no pueden existir dos registros civiles de nacimiento de una misma persona, por lo tanto, se ordenará la cancelación del primer registro civil de nacimiento de la accionante que se hizo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**  
[j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tunja Boyacá

ante la Notaría Primera de Tunja el día 27 de enero de 1965, dejando solamente el segundo registro civil de nacimiento que se hizo de la actora, por contener la información correcta de la fecha de su nacimiento.

#### **4. CONCLUSIÓN**

Se responde el problema jurídico planteado, afirmando que la demandante SONIA ELSA MONTAÑEZ PRIETO tiene derecho a que se declare la cancelación de la inscripción de su primer registro civil de nacimiento de fecha 27 de enero de 1965 de la Notaría Primera del Círculo de Tunja, que se hizo el día 12 de julio de 1983, mediante el cual se señaló la fecha de nacimiento de la demandante en forma errada, pues se indicó que nació el 27 de enero de 1965, cuando la fecha correcta es 21 de agosto de 1964. Además, se ordenará dejar como único registro civil de nacimiento válido para todos los efectos legales de la accionante el contenido en el serial No. 7752607 que se realizó el día 12 de julio de 1983 en la Notaría Primera del Círculo de Tunja, donde se anotó la fecha correcta de nacimiento de la actora, que es el día 21 de agosto de 1964.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la cancelación del primer registro civil de nacimiento de la demandante SONIA ELSA MONTAÑEZ PRIETO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.40.022.997, que se realizó en la Notaría Primera del Círculo de Tunja, el día 27 de enero de 1965, por haber un error en la fecha de su nacimiento, pues en forma errada, se indicó el 27 de enero de 1965. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el único registro civil de nacimiento válido para todos los efectos legales de la señora SONIA ELSA MONTAÑEZ PRIETO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.40.022.997, es el segundo que se realizó en la Notaría Primera del Círculo de Tunja, contenido en el serial No. 7752607 de fecha 12 de julio de 1983, donde se anotó la fecha correcta de nacimiento de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**  
[j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tunja Boyacá

la actora, que es el día 21 de agosto de 1964. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas, por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

**CUARTO:** En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, por secretaria archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS**

Rad. No. 150014053003 2023-00046-00

Firmado Por:

Ana Elizabeth Quintero Castellanos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77848a62e113d8f68ffedf6efb353df683935dc7ebc14e90e8245e90888c182a**

Documento generado en 27/06/2023 08:26:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>